

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidente del Consejo de Ministros S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid

correspondiente al día 15 de los corrientes, se publica el Real decreto siguiente:

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia, a D. Vicente Sagarriga, Conde de Creixell.—Dado en San Sebastián, a 13 de Septiembre de 1922.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.

En virtud del Real decreto que antecede, en el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por el Gobierno de S. M.; cesando por consiguiente en la interinidad que de este cargo venía desempeñando, el Ilustrísimo Sr. D. Anselmo Gil de Tejada, Presidente de esta Audiencia provincial.

Al hacerlo público para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y funcionarios todos de esta provincia, cumpla el grato

deber de saludarles y ofrecerles mi decidida cooperación en todo lo que tenga relación con el bienestar moral y material de la misma.

Segovia, 25 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,

VICENTE DE SAGARRIGA, CONDE DE CREIXELL

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos

INCORPORACIÓN A FILAS

Circular. Excmo. Sr. Previendo el artículo 261 de la vigente ley de reclutamiento que los individuos del cuerpo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer para su cumplimiento, que los comprendidos en dicho cupo y reemplazo de 1921, así como los agregados al mismo, sean incorporados a los cuerpos a que están destinados, a partir del día 5 de Octubre próximo, con sujeción a las reglas generales siguientes:

1.ª Los jefes de Cuerpo activo a que pertenecían los indicados reclutas comunicarán directamente a los interesados, si residen en la misma localidad, o por conducto de las autoridades militares o civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tienen su residencia la Plana Mayor del mismo.

2.ª El viaje de incorporación a filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las cajas de recluta; y a fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque a todos los individuos que marchan a la misma población.

3.ª Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos o tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarriles a fin de evitar entorpecimientos que, por falta de material, pudieran presentarse.

4.ª Corresponde igualmente a los Capitanes generales el recordar de oficio a las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de reclutamiento, la obligación que tienen de reservar sus destinos a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército.

5.ª La Jura de Banderas se celebrará en todas las regiones a los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción o en los cuarteles.

6.ª Por los Jefes de los cuerpos se abonarán a los reclutas 75 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a las residencias de las Planas Mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, a los cuales les serán reintegrados por los cuerpos, a la presentación de los oportunos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación, tendrán derecho a percibir el haber y pón reglamentario, en el Cuerpo en que sirvan.

7.ª Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses, quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del reglamento.

8.ª Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, que, en cumplimiento de los artículos 206 y 232 de la ley, hayan de ser destinados a Cuerpos activos, como individuos del cupo de filas de reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del reglamento, pero si la baja se hubiere producido en una unidad del Ejército permanente de Africa, serán destinados a un cuerpo de la Península con arreglo a la Real orden de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 241).

9.ª Los reclutas acogidos al capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, harán por su cuenta el viaje de incorporación al cuerpo a que fueron destinados y disfrutarán, durante el período de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitud.

10. Los cuerpos reclamarán, en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas; debiendo resarcirse los que tengan agregados, reclamando a los cuerpos a que pertenecen las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir a los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las

que, previa clasificación volverán a sus almacenes; y pasando cargo a los cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

11. El abono de haberes se regulará por días.

12. Para el ganado de los cuerpos montados, dedicado a la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada, durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

13. Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de la provincia, se inserte esta Circular en los BOLETINES OFICIALES, para que, cuanto se dispone en ella, llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse a los cuerpos a que han sido destinados en las fechas antes indicadas.

14. La instrucción de los reclutas que se incorpore ha de estar especialmente dirigida a la preparatoria del tiro, que deberá hacerse con todo detenimiento y con arreglo a las prescripciones de los números 29 al 45 del Reglamento correspondiente; a los ejercicios de tiro individual que determinan los números 46 al 55; a los relativos a la instrucción del tirador para el combate, tiro individual de combate y a los de orden abierto comprendidos en los números 75 al 80 y 81 al 87 del mismo reglamento y a los números 90 al 97 y 122 al 145 del reglamento táctico de Infantería.

La instrucción sin armas y con ellas y la de orden cerrado, no se extremará hasta conseguir precisión absoluta, limitándose a los necesarios para que los movimientos colectivos puedan hacerse con orden y corrección, pero imponiendo en ellos la más rigurosa disciplina.

Los ejercicios de educación física y las marchas hasta los veinte kilómetros, formarán parte de la instrucción, intercalándolas metódicamente entre los demás ejercicios en la medida necesaria.

Para la obtención del mejor resultado, el Estado Mayor Central dictará las instrucciones que considere convenientes, para que una inspección rigurosa por parte de los Jefes y autoridades, encauce la marcha metódica y progresiva de los ejercicios y el cumplimiento de las instrucciones que se dictan.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1922.—El General Subsecretario encargado del despacho, Emilio Barrera. Señor....

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Segovia

1786

Aumento gradual de sueldo.—Bienio 1918-1919

ESCALAFÓN provisional de Maestros de Primera Enseñanza con Escuelas nacionales en propiedad en esta provincia, formado con arreglo a lo preceptuado en los artículos 196 y 197 de la ley de 9 de septiembre de 1857; R. D. 27 abril 1877, R. O. 4 abril 1882, O. 25 mayo de 1896 y de 1910, párrafo 3.º del art. 36 del R. D. 5 mayo 1913, regla 5.ª letra E de la R. O. de 23 junio 1913 y regla 20 de la R. O. de 25 del mismo mes y año, R. O. 27 marzo 1917, O. 15 febrero 1918 y demás disposiciones vigentes concordadas y aplicables a tal objeto.

Escuelas desempeñadas por MAESTRO el 31 Diciembre 1917..... 254

Número.....	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELA	Servicios			CASOS EN QUE ESTÁN COMPRENDIDOS LOS QUE ASCIENDEN	OBSERVACIONES
			Años.	Meses.	Días.		
Primera clase.—4 por 100.—10 plazas							
1	D. Valentín Ibáñez Cuesta	Cuéllar	40	11	9		
2	Mariano Martín Zarracín	Turégano	29	5	3		
3	Lorenzo Martín Lafuente	Rapariegos	46	1	1		
4	Eustasio Sanz Gutiérrez	Segovia	32	22			
5	Eugenio Francisco Soblechero	Bercial	43	7	9		
6	Braulio Arranz Posadas	Navas de Oro	24	10	6		
7	Sandalio Sanz Blanco	Hontalbilla	41	6	25		
8	Luis Gil Pérez	Cabezuela	36	5	22	Regla 4.ª R. O. 4 abril 1882.	
9	Carlos López Moraga	Santibáñez de Ayllón	39	2	9	Id. 5.ª R. O. 4 Abril 1882.	Procede de 2.ª Id.
10	Juan Francisco Loriguillo de Castro	Bernúy de Porreros	34	5	5	Id 4.ª R. O. 4 Abril 1882.	Id.
Segunda clase.—6 por 100.—15 plazas							
11	D. Guillermo Galindo García	Aldeanueva del Codonal	38	2	12		
12	Agustín de Frutos Muñoz	Fuenterrebollo	38	1	28		
13	Ramón Yusta Casillas	Gallegos	36	8	6		
14	Angel Prieto Alonso	Sepúlveda	21	11	12	Primer requisito del caso 2.º R. D. 27 abril 1877.	Pasa de 3.ª
15	Abdón García Ruiz	Cerezo de Abajo	35	11	26		
16	Frutos Valverde Alonso	Escalona del Prado	31	11	26	Regla 4.ª R. O. 4 abril 1882.	Pasa de 3.ª
17	José López Faraldos	Hoyuelos	39	3	25	Id. 5.ª R. O. 4 abril 1882.	Id.
18	Casimiro Cisneros Gonzalo	Coca	29	8	10	Id. 4.ª R. O. 4 abril 1882.	Id.
19	Joaquín Gutiérrez Roldán	Montejo de Arévalo	37	1	12	Id. 5.ª R. O. 4 abril 1882.	Id.
20	Ignacio Barba Sanz	Villacastín	11	6		Id. 4.ª R. O. 4 abril 1882.	Id.
21	Gabriel de la Cruz Cuadrado	Aldea Real	35	3	8	Concepto 3.º de la regla 1.ª R. O. 4 abril 1882.	Id.
22	Blas J. Zambrano García	Segovia	15	3	13	Regla 4.ª R. O. 4 abril 1882.	Id.
23	Simón Moreno y Moreno	Fuentidueña	34	2	2	Concepto 3.º de la regla 1.ª R. O. 4 abril 1882.	Id.
24	Fernando Merino Barreno	Segovia	27	10	24	Regla 4.ª R. O. 4 abril 1882.	Id.
25	Eugenio Matesanz Rivera	San Pedro de Gaiños	31	1	26	Concepto 3.º de la regla 1.ª R. O. 4 abril 1882.	Id.
Tercera clase.—20 por 100.—50 plazas							
26	D. Deogracias Gil García	Fuentepeelayo	8	6	24		
27	Sinforiano Rojo Arribas	Nieva	33	11	15		
28	Mateo Casla Benito	Vallera de Sepúlveda	17	6	9		
29	Claudio Quintanilla Casabán	Navafria	33	11	3		
30	Victoriano Peña Cuéllar	Cuevas de Provanco	30	11	9		
31	Felipe de la Villa Moreno	Torre de Pinar	33	9	20		
32	Angel Otero Arribas	Puebla de Pedraza	13	10	16		
33	Basilio Calvo Manrique	Zarzuela del Pinar	33	5	7		
34	Santiago Sebastián Casado	Bercimuel	17	6	9		
35	Mariano Díez Velasco	Vegafria	32	5	28		
36	Pedro Sanz Páez	Espirido	18	9	5		
37	Isidro Fuentes Gozalo	Sanchonuño	32	5	24		
38	Frutos Bernal Martín	Orejana	17	6	11		
39	Pedro Torreño Martín	Abades	32	6	26		
40	Emilio Araujo Gutiérrez	Encinillas	7		19		
41	Gordiano Francisco Antón	Madriguera	32	1	17		
42	Félix Martín García	Cantimpalos	17	4	29		
43	Justo Ayuso Calleja	Torre de Pinar	31	9			
44	Pedro Alvarez Yubero	Escarabajosa de Cabezas	16	4	18		
45	Claudio Gómez Barba	Pinillos (Escobar)	31	8	11		
46	Mariano Gutiérrez Navas	Migueláñez	17	6	9	1.º y 2.º requisito caso 2.º, art. 3.º R. D. 27 abril 1877.	Pasa de 4.ª
47	José Rodrigo Díez	Sangarcía	31	8	1		
48	Tomás Gil de Andrés	Villeguillo	14	8		1.º y 2.º requisito caso 2.º, art. 3.º R. D. 27 abril 1877.	Pasa de 4.ª
49	Niceto Martín de Andrés	Aguilafuente	31	6	11		
50	Mariano Galicia Vara	Samboal	12		1	1.º y 2.º requisito caso 2.º, art. 3.º R. D. 26 abril 1877.	Pasa de 4.ª
51	Antonino Puebla Parra	Aldeanueva de la Serrazuela	31	6	5		
52	Alejandro Gómez Mate	Cobos de Fuentidueña	29	7	25	Por antigüedad.	Pasa de 4.ª
53	Luis Rubio Esteban	Melque de Cercos	30	9	1		
54	Leonardo Domingo Sanz	Pinilla Ambroz	29	6	13	Por antigüedad.	Pasa de 4.ª
55	Lucas Gilarranz de Pablos	Garcillán	31	4	3		
56	León Martín González	Valtiendas	27	7	18	Por antigüedad.	Pasa de 4.ª
57	Esteban Arribas Berrocal	Torreiglesias	30	1	18		
58	Santiago Sanz Santos	Codorniz	24	4	22	Por antigüedad.	Pasa de 4.ª
59	Remigio Martín Cantalejo	Segovia	35	8	13	Primer concepto de la regla 1.ª R. O. 4 abril 1882.	Reingreso
60	Antonio García Fernández	Vallelado	23	8	9	Por antigüedad.	Pasa de 4.ª
61	Francisco Arranz Fernández	Fuentesoto	20	3	23	Idem	Id.
62	Ulpiano Aguado Sobrino	Villaverde de Iscar	20	1	19	Idem	Id.
63	Gabriel Ramos González	Segovia	17	7	23	Idem	Id.
64	Eusebio de la Iglesia Sanz	Fresno de Cantespino	17	6	12	Idem	Id.
65	Manuel Pérez Cerezo	Sacramenia	17	6	9	Idem	Id.
66	Mateo Marcos Barroso	Escobar de Polendos	17	6	4	Idem	Id.
67	Fulgencio de la Fuente Parra	Catibazas	17	6	3	Idem	Id.
68	Román Peñas Arribas	Aldealengua de Pedraza	17	6	1	Idem	Id.
69	Vicente Rodrigo López	Urueñas	17	5	19	Idem	Id.
70	Antelmo Sáiz Izarra	Gomezerracín	16	11		Idem	Id.
71	Emilio González del Pozo	Valdevacas y Guijar	15	7	14	Idem	Id.
72	José Mosquera Ramos	Segovia	15	5	20	Idem	Id.
73	Fortunato González Gómez	Nava de la Asunción	15	4		Idem	Id.
74	Pedro Verdugo Minguela	Chañe	14	10	22	Idem	Id.
75	Pedro Benito Berzal	Trescasas	14	10	15	Idem	Id.

Table with 4 columns: Number, Name, Location, and a numerical value. Rows include names like D. Esteban Rubio Fernández, Luis Rodríguez Villegas, etc.

Tienen también derecho a figurar en este Escalafón y en el del bienio anterior los siguientes Maestros: Primera clase.—D. Santiago Badillo, hasta 30 enero 1917, en que cesó por traslado a otra provincia; Esteban Martín, hasta 31 mayo 1918, por jubilación; y Julián Martín, desde 1.º junio 1918, que asciende por antigüedad, hasta 31 diciembre 1918, en que cesa por jubilación.

Segunda clase.—D. Luis Tejedor, hasta 16 junio 1916, en que cesa por fallecimiento; Luis Gil, hasta 31 enero 1917, por ascenso a primera; Tomás Corcuera, hasta 15 febrero 1917, por jubilación; José Barrilero, hasta 30 septiembre 1917, por traslado a otra provincia; Saturnino Muñoz, hasta 18 noviembre 1917, por fallecimiento; Juan Francisco Loriguillo, hasta 31 diciembre 1917, por ascenso a primera; Julián Martín, hasta 31 mayo 1918, por ascenso a primera; Celestino Miguel, hasta 31 agosto 1918, por traslado a otra provincia; Faustino Barroso, hasta 1.º septiembre 1918, por fallecimiento; Carlos López, hasta 31 diciembre 1918, por ascenso a primera; Tomás Sanz Hernando, desde 2 septiembre 1918, en que asciende por antigüedad, hasta 8 abril 1919, que cesa por jubilación; Víctor Pavón, desde 1.º junio 1918, en que asciende por antigüedad, hasta 16 abril 1919, que cesa por jubilación; y Claudio M. Gómez Gómez, desde 1.º febrero 1917, en que asciende por concurso de méritos, hasta 31 agosto 1919, que cesa por traslado a otra provincia. (Alega como méritos posteriores a su ingreso en la segunda clase del Escalafón, cuatro votos de gracias del Director Normal, Maestros y gracias de R. O., por lo que está comprendido en el 1.º y 2.º caso del art. 3.º del R. D. 27 abril 1877).

Tercera clase.—D. Guillermo Iglesias, hasta 26 mayo 1916, por traslado a otra provincia; José López, hasta 16 junio 1916, por ascenso a segunda; Claudio M. Gómez, hasta 31 enero 1917, por ascenso a segunda; Angel Prieto, hasta 15 febrero 1917, por ascenso a segunda; Isaac Alvarez, hasta 28 febrero 1917, por traslado a otra provincia; Cirilo Herranz, hasta 28 febrero 1919, por la misma causa; Ceferino Sánchez, hasta 16 abril 1917, por jubilación; Ciriaco Virseda, hasta 18 mayo 1917, por fallecimiento; Frutos Valverde, hasta 30 septiembre 1917, por ascenso a segunda; Adolfo Grille, hasta 30 Septiembre 1917, por traslado a otra provincia; Joaquín Gutiérrez, hasta 18 noviembre 1917, por ascenso a segunda; Casimiro Cisneros, hasta 31 diciembre 1917, por ascenso a segunda; Gabriel de la Cruz, hasta 31 diciembre 1917, por ascenso a segunda; Enrique Sanz Benito, hasta 10 febrero 1918, por fallecimiento; Víctor Pavón, hasta 31 mayo 1918, por ascenso a segunda; Ignacio Barba, hasta 31 agosto 1918, por ascenso a segunda; Tomás Sanz Hernando, hasta 1.º septiembre 1918, por ascenso a segunda; Blas J. Zambrano, hasta 31 diciembre 1918, por ascenso a segunda; Simón Moreno, hasta 8 abril 1919, por ascenso a segunda; Eugenio Matesanz, hasta 15 abril 1919, por ascenso a segunda; Lucio Sanz, hasta 8 julio 1919, por jubilación; Fernando Merino, hasta 31 agosto 1919, por ascenso a segunda; Paulino Pacheco Herrero, desde 17 abril 1917, en que asciende por antigüedad, hasta el 24 agosto 1919, que cesa por fallecimiento; y Máximo Ojeda Gutiérrez, desde 1.º enero 1918, en que asciende por antigüedad hasta 31 agosto 1919, que cesa por traslado a otra provincia.

Cuarta clase.—Además de los que en ésta se consignan, figurarán todos los Maestros que desempeñen Escuela en propiedad en esta provincia y estén en posesión del Título elemental cuando menos.

En el presente Escalafón han sido provistas las siguientes plazas de nueva creación, con efectos desde 1.º enero 1918: Primera clase, una plaza.—Segunda clase, una plaza; y—Tercera clase, dos plazas.

D. Hermenegildo Martínez Nieto, Maestro de Arevalillo, que solicitaba por concurso de méritos una plaza de tercera clase, ha sido excluido por ser necesarios, cuando menos, dos votos de gracias de las Juntas provinciales e Inspectores, o cuatro de las locales (caso 2.º del art. 3.º del R. D. 27 abril 1877) y justificar que sólo posee dos votos de gracias de las Juntas locales y dos comunicaciones laudatorias que no pueden considerarse como votos de gracias, según distintas resoluciones de la Superioridad, entre ellas el último párrafo de la Real orden de 14 de junio 1921 (BOLETIN OFICIAL del 22).

Los Maestros que se crean perjudicados en sus derechos u observen algún error en cualquiera de los datos consignados en el presente Escalafón (el tiempo de servicios se ha contado hasta 31 diciembre 1917) podrán reclamar ante esta Sección dentro del plazo de quince días, incluidos los festivos, y a partir del siguiente al en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y resueltas que sean en el término de ocho días, se publicará el Escalafón definitivo. Los que no se conformen con esta segunda resolución, podrán recurrir en alzada ante la Dirección general de Primera Enseñanza (Párrafos 3.º y 4.º del art. 6.º del R. D. 27 abril 1877).

Segovia, 20 de Septiembre de 1922.—El Jefe de la Sección, Paulino Salaña Alonso.—Aprobado: El Gobernador civil interino, Anselmo Gil de Tejada.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Regla 18 R. O. 18 actual (D. O. 210) comprende reclutas, cupo instrucción sean o no de cuota; y agregación puede hacerse dentro y fuera de la Región.

Segovia, 22 de Septiembre de 1922. —El General Gobernador, José Meano.

Se ruega a los Sres. Alcaldes de la provincia comuniquen con urgencia, a los reclutas del reemplazo actual acogidos al capítulo XX de la Ley de Reclutamiento, que tienen la obligación de presentar un certificado de instrucción militar antes de ser llamados a filas; y como la Escuela oficial gratuita abrirá el día 1.º de Octubre próximo, el último período para adquirir dicha instrucción, los que no la tengan, la solicitarán antes de la fecha indicada, presentando las instancias en este Gobierno militar.

Segovia, 23 de Septiembre de 1922. —El General Gobernador, José Meano.

Junta provincial del Censo electoral

Correspondiendo formar en primero de Octubre próximo, con arreglo a lo que dispone la Real orden de 10 de Julio de 1918, las listas de los tres grupos de electores a que se refieren los artículos

33 y siguientes de la vigente Ley electoral, cuyas listas han de regir durante el cuatrienio de 1923 a 1926; esta Junta provincial, cumpliendo lo ordenado en telegrama que ha recibido de la Central del Censo electoral, recuerda a las Juntas municipales de la provincia el exacto cumplimiento de cuanto disponen los artículos citados en relación con tan importante servicio, y a ese efecto participa a los Presidentes de aquéllas que el día 25 del actual recibirán por correo certificado cinco ejemplares de las listas de electores de cada Sección, rectificadas en el presente año.

Segovia 23 de Septiembre de 1922.—El Vicepresidente, Julián S. Blanc.

Capitanía general de la séptima Región

CONTABILIDAD Y ASUNTOS GENERALES DONATIVOS

Circular. Excmo. Sr.: En vista de que se recibe en este Ministerio un número considerable de instancias solicitando socorros del donativo hecho por los españoles residentes en la Habana para las familias de militares muertos, desaparecidos o inutilizados en la campaña de Africa, a las cuales, a pesar de lo expli-

citamente consignado en la Real orden circular de 17 de Junio último (D. O. número 134), a la cual se ha dado la mayor publicidad, no se acompaña testimonio ni comprobante alguno de autenticidad de los hechos, y necesidades, y próximo a expirar el plazo de admisión de dichas instancias, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer queden sin curso todas aquellas que carecen de dicho requisito, ampliándose hasta el 15 de Octubre próximo la fecha de admisión de los comprobantes, aunque no el de las nuevas instancias. Las autoridades militares interesarán con urgencia de las civiles respectivas, la inserción en los BOLETINES OFICIALES de la presente circular a fin de que llegue a conocimiento de los interesados. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre 1922.—El General Subsecretario encargado del despacho, Emilio Barrera. — Señor.....

El T. Coronel Jefe de E. M. interino, Luciano Centeno.

Alcaldía de Ochando. Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde que este anuncio sea inserto

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las relaciones de características por polígonos de las fincas rústicas de este término municipal y del agregado Pascuales, a fin de que los propietarios puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que estimen convenientes en la forma dispuesta por el artículo 16 del Reglamento para la ejecución y conservación del Avance Catastral.

Ochando, 22 de Septiembre de 1922. —El Alcalde, Julián Esteban.

Servicio de Avance Catastral. PROVINCIA DE SEGOVIA. JEFATURA PROVINCIAL. ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios del término municipal de Juarros de Riomoros que por error involuntario aparece en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de fecha 20 de los corrientes y número 113, un anuncio sobre recogida de declaraciones en el citado término desde el día 16 del presente mes al 29 del próximo Noviembre, debiendo ser las fechas asignadas para la referida recogida de hojas declaraciones durante los días 16 de Septiembre al 20 del mes de Octubre; quedando subsanado este error con el presente anuncio que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y con el edicto que en el pueblo se fijará.

Segovia, 22 de Septiembre de 1922. —El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.